**STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PICCO MIGUEL ÁNGEL c/ TAINOR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP. 203392/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Llegan los autos a este Superior Tribunal por el recurso de Casación interpuesto por la parte actora (ESCEXT. presentado en fecha 7/09/2016), en contra de la Sentencia Definitiva Número Ciento Veintinueve de fecha 30/08/2016, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

En orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión corresponde, examinar si el recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286, 289, 290 y cc. del CPC y C.

Así surge de las constancias de la causa, que la Sentencia recurrida fue notificada en fecha 02/09/2016, el recurso interpuesto el 07/09/2016 y fundado dentro del plazo previsto por el art. 289 del CPC y C., por cuanto el día 16/09/2016 fue feriado judicial (Ac. 377/16).

También, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, y que el recurrente está exento de efectuar el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.-

En consecuencia, considero en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en la fundamentación de fs. 331/335, el recurrente expone los antecedentes de la causa y explica, que en su oportunidad promovió la demanda persiguiendo el cobro de diferencias salariales no reconocidas por la empleadora al tiempo de abonar los rubros indemnizatorios por despido (diferencias emergentes de la liquidación final), con más las diferencias resultantes del periodo enero/2010 a abril/2010.

Que por sentencia de fecha 01/09/2015, se hizo lugar parcialmente a su pretensión, en relación a las diferencias salariales desde enero a mayo de 2010 y diferencias en la liquidación final, pero como el fallo motivó agravios en relación a la categoría del actor, la remuneración no registrada, y las costas, interpuso recurso de apelación que finalmente fue rechazado por la Cámara.

Bajo el título APARTAMIENTO DE LA NORMA LABORAL Y CONSTITUCIONAL, evoca el art. 9 de la LCT, que recepta el principio de la norma más favorable para el trabajador y el art. 59 de la Constitución Provincial, y con ello, asevera que los Camaristas rechazan el recurso de apelación interpuesto, en una interpretación contraria a las normas aplicables al caso y apartándose de las constancias objetivas de la causa (documental acompañada con el escrito de demanda así como la prueba introducida a fs. 199/200, 201/202, 203/204, 212, 220, 243/260, 264, 275, 284), que comprueban los hechos denunciados en la demanda, en relación a las tareas efectivamente cumplidas, tipificándose en autos, una clara desproporción de la “remuneración” reconocida en la sentencia (por ser la que estaba registrada), con el trabajo realizado por el actor bajo las ordenes de la demandada.

Señala, que la Cámara confirma el rechazo del pago de las diferencias salariales, invocando como fundamento del decisorio, “la falta de prueba que acredite el sobresueldo” (remuneraciones no registradas).

Refiere, que las tareas que el actor cumplía bajo las ordenes de la demandada, fueron acreditadas y EXCEDÍAN las del convenio de la actividad, que si bien la categoría registrada era la de inspector general, el ejercía la representación y gestión de la empresa y por tal razón, a la remuneración correspondiente a inspector general, se le agregaban sumas en negro para compensar el alto grado de responsabilidad atribuido. En este contexto –explica- el juez de primera instancia y la alzada al resolver, se apartan de las constancias objetivas de la causa, que acreditaban las tareas cumplidas por el Sr. Picco.

Además –dice- resulta manifiesto, en el desarrollo de los fundamentos, el APARTAMIENTO A LAS CUESTIONES DE HECHO, porque aun cuando se refiera en la sentencia, en autos no se discutió causa de despido.

Finalmente se agravia por la imposición de costas, exponiendo diversas consideraciones que tengo reproducidas.

2) Que corrido traslado del recurso, la contraria no contesta por lo que mediante Actuación N° 6240662 el 14/10/16, se da por perdido su derecho.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista mediante Actuación N° 7500441 de fecha 24/07/17, pronunciándose por el rechazo del recurso.

4) Que merituados los fundamentos de fs. 331/335, no advierto configurada la causal invocada por el recurrente como motivo de casación, esto es el “APARTAMIENTO DE LA NORMA LABORAL y CONSTITUCIONAL”, sino más bien su clara pretensión de obtener, al amparo de los arts. 9 LCT y 59 de la Constitución Provincial, la revisión de lo resuelto. En efecto, todos los agravios exhibidos se ajustan a controvertir el valor probatorio, asignado a las constancias de la causa, en relación a las tareas que verdaderamente realizaba el actor y al pago de remuneraciones en negro, tal es así que con insistencia, se exponen argumentos relativos a *“diferente valoración de los hechos”, “apartamiento de las constancias de la causa”, “ha sido probado”, “los elementos probatorios incorporados al proceso”*, etc…es decir, es manifiesto que en su postulación, el recurrente plantea cuestiones fácticas y probatorias y estas son ajenas al ámbito de la casación.

Incansablemente, se ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (STJSL-S.J.–S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACION” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); ***“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 065/14, “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. del 29/05/2014).

Por ello y siendo que: *“****el recurso de casaciónsolo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley”.***(Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213), me pronuncio por la improcedencia del recurso y VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA y CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA y CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C., 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

 ///…

///…

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casacón.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*